2646/2021

AFIP c/ CASTILLO GENARO s/EJECUCION FISCAL – A.F.I.P.

Santiago del Estero, 16 de junio de 2021.-

Por presentado, por constituido domicilio electrónico y por parte en mérito a la documentación acompañada. Désele intervención. Declarase competente al Juzgado atento a lo dispuesto en el art. 2° inc. 5 y 6° de la Ley N° 48 y art. 5° inc. 7 y cc. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Mediante Resolución General N° 4936/2021 (y sus prorrogas subsiguientes) la A.F.I.P. resolvió suspender la iniciación de juicios de ejecución fiscal contra los sujetos que se encuentren en las condiciones establecidas en el art. 1° de la referida Resolución. Tratándose de una autolimitación impuesta por un acto emanado de la propia actora, corresponde a la misma el control de que el ejecutado no se encuentre alcanzado por dicha suspensión, como paso previo a la promoción de la presente ejecución, además de ser quien cuenta con los datos necesarios para efectuar tal control.

En consecuencia, bajo la responsabilidad de la actora en los términos expresados precedentemente, téngase por promovida EJECUCIÓN FISCAL, en contra del demandado y por el monto de $2852577.68 que surge del instrumento acompañado con más el 15% en concepto de intereses –resarcitorios y

#35593507#293185765#20210616085456504

punitorios- y costas, en los términos de los arts. 92 ss. y concordantes de la Ley N° 11.683 (T.O.1998) y sus modificatorias, debiendo el representante del Fisco librar el correspondiente mandamiento de intimación de pago y embargo, por el monto ejecutado en concepto de capital con más el 15% presupuestado provisoriamente por acrecidas, con la prevención que la intimación de pago importa la citación para oponer las excepciones indicadas en el art. 92° de la citada ley, dentro del plazo de cinco (5) días y requiriéndose que se constituya domicilio electrónico en igual plazo, bajo apercibimiento de que las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas en la forma y oportunidades fijadas por el art. 133° del C.P.C.C.N. (martes y viernes) en la oficina, conforme lo dispuesto por los arts. 542° y 41° del mismo código. Cumplido que sea, adjúntese el mandamiento debidamente diligenciado al expediente.

A la medida cautelar solicitada en el escrito inicial, decrétese embargo general de fondos y valores por el Sistema de Oficios Judiciales bajo responsabilidad de la actora, de conformidad a la Comunicación “A” 3970 y actualizaciones del BCRA, hasta cubrir los montos mencionados ut supra, sobre las cuentas que tuviera la demandada en las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, con excepción de los depósitos en caja de seguridad, con la prevención de que deberá diligenciar la

#35593507#293185765#20210616085456504

intimación de pago dentro del término de cinco (5) días de conocida la traba de la medida (art. 92° inc. 13 p.).

Conforme a lo dispuesto en el art. 2° de la Resolución General de la A.F.I.P. N° 4936/2021 (y sus prorrogas subsiguientes) la medida de embargo ordenada en el párrafo anterior no deberá ser trabada por el representante del Fisco hasta tanto haya finalizado el plazo de suspensión previsto en las mencionadas Resoluciones.

Los importes embargados deberán ser retenidos en la Entidad Financiera, hasta determinar u ordenar, si correspondiere, su transferencia.

En el supuesto de haberse satisfecho la pretensión fiscal, deberá procederse a su inmediato levantamiento, debiendo informar tal circunstancia a éste Juzgado.

Respecto de la inhibición general de bienes solicitada en subsidio, téngase presente para la etapa procesal oportuna y en caso de así corresponder.

Téngase presente la designación de los Oficiales de Justicia Ad- Hoc así como de los Oficiales de Justicia de este Juzgado, autorizados para diligenciar el mandamiento de intimación de pago y citación para oponer excepciones como así también para cualquier otro trámite para el que se encuentren facultados por la normativa legal.

Signature Not Verified
Digitally signed by SEBASTIAN DIEGO ARGIBAY
Date: 2021.06.16 10:19:05 ART